



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Fallo: 247
Proceso: TUTELA 2026-00458
Accionante: MARIA CAMILA ROSSO GAUTA
Demandado: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION - MINCIENCIAS, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANANDER UIS, la ALCALDIA DE BUCNRAMANGA- Consejo Consultivo de Mujeres de Bucaramanga y los Participantes inscritos en la CONVOCATORIA No. 975 de 2026 "BECAS PARA EL CAMBIO"
Tema: Derecho al Debido proceso, a la Educación, a la Igualdad y al Derecho de Peticion

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, agosto once de dos mil veintiséis

Procede el suscrito Juez a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por MARIA CAMILA ROSSO GAUTA contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION -MINCIENCIAS, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANANDER UIS, la ALCALDIA DE BUCNRAMANGA- Consejo Consultivo de Mujeres de Bucaramanga y los Participantes inscritos en la CONVOCATORIA No. 975 de 2026 "BECAS PARA EL CAMBIO", mecanismo judicial a través del cual se busca la protección de derechos fundamentales como **Derecho al Debido proceso, a la Educación, a la Igualdad y al Derecho de Petición.**

La solicitud fue admitida, ordenando notificar a los accionados, acto que se cumplió en legal forma, obteniéndose respuesta solo de dos de ellas.

LOS HECHOS DE LA TUTELA

Cuenta la promotora de la acción que se postuló a la convocatoria No. 975 de 2026, "BECAS PARA EL CAMBIO" con el proyecto SIGP 127868, titulado "Sabores del destierro: memorias alimentarias y experiencias del daño en el desplazamiento forzado de personas asentadas en Bucaramanga desde una perspectiva de género, Modalidad 1 – Maestría NACIONAL, expedida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-.

Que uno de los Subcriterios era la "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación a los participa", por lo que la propuesta enviada para evaluación contempla la participación del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (SNCTel) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre si tales como:

"...Academia: Universidad Industrial de Santander, vinculado al grupo Población, Ambiente y Desarrollo G-PAD de investigación de la Maestría (categoría A1) mediante el cual se desarrollará el presente proyecto avalado. Con este actor se articularán todos los productos de la presente convocatoria, lo cual permitirá publicar repositorios e incluir en un escenario educativo nacional de alta importancia donde ocurren eventos científicos y donde el conocimiento se articula interadministrativamente con otras universidades y comunidades.

Estado: Alcaldía de Bucaramanga, Consejo Consultivo de mujeres de Bucaramanga con la representante de las víctimas del conflicto armado y demás representantes a espacios colegiados de la comunidad que tengan representación política formal. De igual forma, se pueden trabajar en conjunto



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Juntas de acción comunal de Bucaramanga y con los datos que entreguen defensoría del pueblo o Unidad para las víctimas, y alcaldías de los 11 municipios que conforman el Catatumbo.

Sociedad Civil: Organizaciones de víctimas del conflicto armado del Catatumbo que se encuentren en Bucaramanga, y a su vez, personas desplazadas que no hagan parte de organizaciones civiles de víctimas...”

Que en la pestaña de PRODUCTOS, se refirió:

“...1. Procesos de apropiación social del conocimiento para el fortalecimiento o solución de asuntos de interés social->

Productos resultados de actividades de Apropiación Social del Conocimiento A través de este medio, se pretende realizar un ejercicio de método de Investigación Acción Participativa, el cual permitirá no sólo hacer "objeto de estudio" a la población desplazada, también permitirá que las personas del Catatumbo geográfico sean partícipes como sujetos de la investigación y formule en conjunto los planteamientos del proyecto alrededor sobre las prácticas alimentarias y los ejercicios de memoria.

2.Cartilla (Publicaciones editoriales no especializadas)

Producto: Cartilla pedagógica comunitaria

Referente a los procesos comunitarios de memoria y de transformación de las prácticas alimentarias de las personas desplazadas en análisis al daño vivido.

3.Producto Sonoro (Producciones de contenido digital)--> Productos resultados de actividades de Divulgación Pública de la Ciencia

Producto: Podcast (mínimo 1 episodio)

Se desarrollará un producto sonoro tipo podcast que recoja relatos, reflexiones y experiencias de las personas participantes en torno a la alimentación, la memoria y el desplazamiento, con el fin de ampliar el alcance de los resultados de investigación hacia públicos no académicos.

4.Documentos de trabajo (working papers)---> Productos resultados de actividades de Divulgación Pública de la Ciencia

Producto: Working paper

Se elaborará un documento de trabajo que presente avances analíticos del proyecto, con el fin de someterlos a discusión académica y retroalimentación de pares, fortaleciendo la calidad del análisis.

5. Informe final de investigación-->Productos resultados de actividades de Divulgación Pública de la Ciencia

Informe final que dé cuenta del proceso de investigación, productos entregados, hallazgos y retribución a la comunidad.

6. Obra o creación efímera -->Productos resultados de la creación o investigación-creación-Productos resultados de actividades de

Generación de Nuevo Conocimiento

Se realizará una exposición construida de manera colaborativa con las personas participantes, que incluya fotografías, narrativas y expresiones simbólicas vinculadas a la memoria alimentaria. Este espacio buscará aportar a procesos de dignificación, memoria y reparación simbólica desde una perspectiva comunitaria.

7. Artículos de investigación-En revista indexada A o B o Q4, Q3. Productos resultados de actividades de Generación de Nuevo Conocimiento

Se elaborará un artículo académico que contribuya al desarrollo del campo de estudios sobre conflicto armado, memoria y alimentación, abordando dimensiones culturales y subjetivas del daño que han sido escasamente exploradas en la literatura.

8. Evento Científico con componente de apropiación. - Productos resultados de actividades de Divulgación Pública de la Ciencia

Producto: Presentación de ponencia en evento científico o tecnológico o Capítulo en memorias de congreso editadas como libro o revista.

Mediante la ponencia en un evento o una participación en evento con memorias, se busca participar en un ambiente académico que alimente al trabajo de grado y al mismo tiempo permita la retroalimentación académica en espacios diversos...”



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Narra que el 15 de julio de hogaño el Minciencias publicó el Banco Preliminar de Elegibles, quedando ubicada en el puesto 2.556 con un puntaje de 86/100, sin embargo considera que en el Subcriterio 2.1 “Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación” se asignaron 15 puntos en lugar de los 20 que corresponden según la rúbrica oficial, considerando que la motivación de la calificación es invalida, pues el evaluador describe la propuesta como de 20 puntos, pero califica con 15, aunado a lo anterior señala que el evaluador no aplica criterios extrarubrica. Refiere que con la corrección de los puntos obtenidos, le permitirá un ascenso de 1.000 posiciones en el banco de elegibles y financiables, con impacto directo sobre las posibilidades de obtener la beca.

Cuenta que según el cronograma oficial de la convocatoria el termino para solicitar aclaración respecto de los resultados preliminares del banco de elegibles corría del 21 al 27 de julio de 2026, que dentro de dicho periodo la accionante presento solicitud de aclaración, con el fin de obtener corrección respecto de la calificación obtenida. Que el 28 de julio hogaño, recibió respuesta por parte de Minciencias la que considera no resolvió de fondo con cada uno de los puntos que pretende sean objeto de aclaración.

Indica que el 31 de julio de 2026 se publica el Banco Definitivo de Elegibles, empero sin la corrección pretendida tendría que asumir el costo del valor de la matrícula al programa de Maestría a la que está inscrita en la Universidad Industrial de Santander pues la fecha límite de pago es el 5 de agosto de 2026, razón por la cual acude al presente amparo constitucional al considerar ser el mecanismo judicial adecuado, a efectos de que sea modificado el Banco Definitivo de Elegibles, pues refiere que así lo contempla dicha cartera ministerial, al señalar en la Nota 4 que las decisiones de tutela pueden dar lugar a dicha modificación.

En virtud de lo anterior, la accionante invoca la tutela como mecanismo definitivo para la protección de los derechos fundamentales al Debido proceso, a la Educación, a la Igualdad y al Derecho de Petición. En consecuencia, solicita del Despacho emitir una orden al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-, a fin que dicha entidad proceda a revocar la calificación de 15 puntos obtenida en el Subcriterio 2.1 del Criterio 2 Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" del proyecto SIGP 127868, para en su lugar asignar calificación de 20 puntos correspondientes a la rúbrica oficial del numeral 12 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, corrigiendo el puntaje total a 91/100 antes del 31 de Julio, publicar o actualizar el Banco Definitivo de Elegibles con el nuevo puntaje obtenido de 91/100, y con la posición del ranking que corresponda, responder de fondo la petición elevada al considerar que no resolvió de fondo la misma, se ordene anonimizar el nombre y documento de identidad de la accionante, así como cuidar el derecho a la propiedad intelectual sobre el proyecto evaluado y no publicar anexos que corresponda al proyecto escrito por la accionante, teniéndose en cuenta que en la plataforma de convocatoria se tiene acceso por todos los postulantes.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Como se dijo, la tutela se admitió contra las entidades accionadas, se hizo su vinculación formal al proceso y en tiempo se obtuvieron las respuestas de tan solo dos de ellas.

LA RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

-Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga

Allega respuesta en la que señala que frente a lo pretendido por la aquí actora considera no puede ser llamadas a prosperar en contra del municipio de Bucaramanga, pues asegura que están encaminadas a ser atendidas y resueltas por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Infiere que el Consejo Consultivo de mujeres de Bucaramanga es un organismo creado y estructurado mediante Decreto 0384 de 2020, el que tiene como función la de servir de mecanismo público de interlocución para analizar, conceptuar, proponer, hacer seguimiento y control social sobre los temas de Política Pública de Mujeres y Género, así como coordinar acciones tendientes a erradicar las desigualdades y discriminación que experimentan las mujeres por razón de su género, por lo anterior considerada no cuenta con relación alguna respecto de la formulación del proyecto presentado por la accionante, y mucho menos tiene injerencia en lo que tiene que ver con la puntuación obtenida por la citada según los criterios establecidos por MINCIENCIAS.

Así las cosas, al no ser objeto de reproche o derive una obligación respecto de dicha secretaria considera no existe un nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión, acción o presunta amenaza de derechos fundamentales; razón por la cual es enfático en señalar que el Municipio de Bucaramanga no ha vulnerado ningún derecho fundamental cuya protección se solicita. En consecuencia de lo anterior señala la acción de tutela no puede concederse contra el Municipio de Bucaramanga -secretaria de Desarrollo Social- Consejo Consultivo de Mujeres de Bucaramanga, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, se declare la improcedencia del amparo solicitado y por ende pide su desvinculación.

-Universidad Industrial de Bucaramanga -UIS-

Señala de entrada que no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues las la presunta vulneración aleada deviene de actuaciones adelantadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación -Minciencias en el marco de la Convocatoria Publica No. 975 de 2006 “Becas para el Cambio”, proceso de evaluación en el que no participa, no obstante agrega que para que la accionante pudiera participar en tal convocatoria, uno de los requisitos consistía en acreditar que se encontraba admitida o en proceso de admisión a un programa de posgrado en una universidad; razón por la cual la citada realizó ante la Universidad Industrial de Santander el respectivo proceso de admisión, al programa académico de Maestría en Intervención Social, proceso el que aduce se surtió conforme lo dispuesto en la reglamentación institucional, que cumplido lo anterior le fue remitida a la accionante la carta de admisión. Que en virtud de lo anterior, la actora deberá cumplir con el trámite de matrícula, para poder hacer efectiva la admisión y ser estudiante del programa de maestría mencionado.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Que es por lo anterior que la Universidad Industrial de Santander nada tiene que ver con los tramites de la Convocatoria que adelanta MINCIENCIAS, pues considera que la participación a dicha convocatoria se realiza a título personal por cada uno de los aspirantes, sin que tenga injerencia alguna la UIS.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la UIS, razón por la cual solicita su desvinculación del presente amparo constitucional, declarando la falta de legitimación en la causa por activa.

Cumplido el trámite de la instancia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestra Carta Magna, en su art. 86, creó esta institución de control constitucional a manos de los jueces de la República, para que por un procedimiento preferente y sumario, el ciudadano pueda reclamar y obtener la defensa de sus derechos fundamentales cuando sienta vulneración o amenaza pero, prescribe la misma norma, esta oportunidad solo existe cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo transitorio, en vías de prever un perjuicio irremediable.

La Competencia

El Ente demandado es una institución pública y del orden Nacional, por esto, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juez Constitucional acorde con lo dispuesto en el art. 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382-2000.

Marco jurídico y conceptual:

Como es sabido, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto",

Así mismo, son de la esencia de la acción de tutela dos características fundamentales en orden a su prosperidad; el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Pero no obstante ese carácter instrumental de justicia de tutela, ella no es de libre tránsito judicial como suele emplearse por los ciudadanos, quienes atraídos por la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, someten a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 esta acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

Ahora, en relación con el derecho fundamental de petición que se reclama en el presente amparo Constitucional, nuestra Carta Política en su art. 23 preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El art. 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó entre otros el 14º de la ley 1437 de 2011, expresamente contempla que:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

A su turno, la misma Corte Constitucional en sentencia de tutela T 077-2018, Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, se ha pronunciado frente al sentido y alcance del derecho de petición, en el que ha dicho:

- “... 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado...*

De la providencia en cita es posible concluir que el derecho de petición consagra, primero la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y segundo, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, pues, “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Guiados por las pretensiones invocadas en la demanda, se impone el sentenciar de entrada la denegación de tales súplicas, veamos porque:

Como se dijo en líneas atrás, se tiene que la señora MARIA CAMILA ROSSO GAUTA persigue por este mecanismo judicial de trámite preferente y sumario, se ordene al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION - MINCIENCIAS (I) revocar la calificación otorgada en el Subcriterio 2.1 del Criterio 2 “*Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación*” del proyecto SIGP 127868 en la cual obtuvo 15 puntos; para que en su lugar se asigne 20 puntos, los que considera corresponde a la rúbrica oficial del numeral 12 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 a la que se postuló, corrigiendo así el puntaje total a 91/100; (II) publicar o actualizar el puntaje en mención en el Banco Definitivo de Elegibles, así como la posición correspondiente en el ranking, (III) responder de fondo la petición elevada ante dicha cartera ministerial el 16 de julio de 2026 y, por último (IV) se proceda a anonimizar los datos personales de la accionante, así como el proyecto evaluado y sus anexos de la plataforma de la convocatoria.

A la presente acción Constitucional fueron llamados en el auto que avoca conocimiento a los participantes inscritos en la Convocatoria No. 975 de 2026 “BECAS PARA EL CAMBIO, proyecto SIGP 127868, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí ha de adoptarse.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

En relación con el derecho de petición, que considera vulnerado la actora, encontramos en el plenario que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dio apertura a la Convocatoria 975 de 2026 “Becas para el cambio” con el fin de otorgar apoyos económicos para la formación de alto nivel en programas de maestría y doctorado; convocatoria a la que se postuló la aquí accionante a efectos de ser elegible para iniciar estudios en el programa académico de Maestría en Intervención Social en la Universidad Industrial de Santander, programa al que fue admitida, encontrándose ad portas de continuar con el trámite de matrícula. Que en desarrollo de las etapas de la Convocatoria 975 de 2026 “Becas para el cambio” y luego de publicado el banco preliminar de elegibles, el pasado 16 de julio la accionante presentó petición de aclaración respecto del puntaje obtenido en el Subcriterio 2.1 del Criterio 2 “Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, por considerar que el correcto corresponde a 20 puntos, y no a 15 como fuere calificada por el par evaluador; dicha solicitud de aclaración le fue resuelta adversamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante comunicación con radicado No. 20260056064S fechado al 28 de julio hogaño, debidamente notificada al correo electrónico de la citada; respuesta que considera la accionante no se resolvió de fondo conforme lo pedido, razón por la cual acude al presente amparo constitucional en protección al derecho fundamental de petición el que considera vulnerado.

A juicio de este Despacho y luego de la revisión minuciosa de la respuesta emitida por la cartera ministerial accionada, encontramos que la misma se emitió de manera congruente, clara y de fondo en relación con lo pedido, más allá de que no se haya accedido a lo pretendido por la peticionaria. En efecto, las respuesta emitida resolvió cada uno de los puntos de la solicitud de aclaración que se elevare mediante la cual se pretendía la revocatoria y corrección respecto de la calificación otorgada en el Subcriterio 2.1 del Criterio 2 “Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, y, exponiéndose allí de manera clara y suficiente las razones técnicas, jurídicas y metodológicas en que sustentaba lo decidido, haciendo alusión incluso a reglas de participación, criterios de evaluación, etapas del procedimiento, así como las condiciones para integrar el Banco de Elegibles, quedando patentizado con lo anterior, que lo que esencialmente buscaba la parte actora a través de este mecanismo Constitucional en lo atinente al derecho de petición, ya se cumplió por parte de dicha entidad pública.

Claro debe tenerse, que el derecho de petición no implica per se una respuesta favorable al peticionario; véase como frente a lo anterior la H. Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”*

Ahora, frente a los demás derechos fundamentales que reclama la accionante como vulnerados por parte del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

INNOVACION -MINCIENCIAS esto es, al Debido proceso, a la Educación y a la Igualdad por virtud de la calificación otorgada, ninguna afrenta han sufrido producto de la decisión adoptada por la accionada. Que el evaluador emitió un resultado de calificación con 15 puntos en relación con el componente que se menciona, pero del concepto emitido al indicarse *“la identificación de actores es pertinente”* y que *“la propuesta plantea una articulación coherente con procesos de apropiación social del conocimiento, memoria y devolución de saberes a las comunidades participantes”*, describió una propuesta de 20 puntos a que refiere la accionante, lo que a su parecer se constituye una contradicción que invalida la motivación de la calificación, y por ende según su sentir debe ser objeto de corrección, son apreciaciones que en todo caso escapan a la competencia del Juez Constitucional.

No podemos perder de vista, que la acción de tutela como carácter instrumental de justicia de tutela, no es de libre tránsito judicial como suele emplearse por los ciudadanos, quienes atraídos por la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, someten a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 esta acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se impone adicionalmente en cabeza de quien acude a este medio garante de derechos fundamentales, el que previamente al ejercicio de la acción haya agotado los trámites administrativos propios en procura que sus derechos sean reconocidos por quien tiene el deber legal de hacerlo.

Frente a lo anterior, nos lleva a recordar lo ya debatido con amplitud por nuestro máximo Tribunal Constitucional en cuanto al principio de subsidiariedad de la tutela y que en uno de los referentes atrás transcritos expresa:

“..La acción de tutela no procede, por regla general, cuando el accionante tiene a su disposición un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales. El mecanismo judicial ordinario es idóneo cuando *“es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*^[82] y es eficaz cuando *“está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*^[83]. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que *“brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”*^[84], mientras que su eficacia supone que *“es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”*^[85]. En términos generales, la Corte ha reiterado que el mecanismo ordinario no será *“idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido”*^[86].

Deviene el anterior comentario en sentido que, en el caso en particular que nos ocupa, no concurren aquellos presupuestos de excepcionalidad de la presente acción que permitan acoger los planteamientos de la actora. En efecto, el perjuicio irremediable lo hace consistir la parte accionante, en que con la negativa de corrección de la calificación obtenida le está causando un perjuicio inminente pues el día 31 de julio de 2026 se publica el banco definitivo de elegible y grave por la pérdida del cupo en el programa académico de Maestría en Intervención Social en la Universidad Industrial de Santander o el asumir una deuda por valor de \$7.800.000 suma correspondiente al valor de la matrícula; sin embargo, la controversia aquí suscitada se asocia con una actuación administrativa adelantada dentro de una convocatoria pública, frente a la cual se pone en tela de juicio el resultado de la evaluación obtenido por



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

presuntas contradicciones en el sustento de la misma, Convocatoria en la que se plasmaron los mecanismos específicos con lo que cuenta los postulantes en caso de desacuerdo con cada una de las determinaciones que se toman dentro de la misma, la Adenda No. 2 de la CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 “CONVOCATORIA DE “BECAS PARA EL CAMBIO” FORMACION EN MAESTRIAS Y DOCTORADOS”, se estableció el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Apertura de la convocatoria	13 de marzo de 2026
Observaciones a Términos de Referencia	Del 13 al 19 de marzo de 2026
Respuesta a observaciones	26 de marzo de 2026
Cierre de la convocatoria (*)	28 de abril de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Periodo de revisión de requisitos	Del 29 de abril al 11 de mayo de 2026
Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)	Del 12 al 14 de mayo de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Publicación del banco preliminar de elegibles	14 de julio de 2026
Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique¹ (*)	Del 15 al 17 de julio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Respuesta a solicitud de aclaraciones	Del 21 al 27 de julio de 2026
Publicación del banco Definitivo de elegibles	31 de julio de 2026

Por su parte, en el numeral 4 del título Notas, del numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, del cuerpo de la Convocatoria en cita se establece: “...Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”, procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva...”

Bajo el anterior contexto, la actora tiene a su disposición la existencia de otros mecanismos de defensa judicial propios del trámite administrativo de la convocatoria, como es el caso del recurso de reposición para controvertir el acto administrativo mediante el cual se publica el banco definitivo de elegibles, a los que perfectamente puede acudir para hacer efectivos los derechos que cree tener; lo anterior deviene que el asunto puesto a miramiento exige indudablemente el ser resuelto por la autoridad que expidió la decisión objeto de controversia, esto es, MINCIENCIAS quien es el llamado a determinar si una propuesta académica merece o no una calificación distinta a la dada por el evaluador, o, por el contrario, la misma es contraria al ordenamiento jurídico; aunado a lo anterior no se acredita la necesidad de una decisión de la naturaleza que pregonan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y con menos razón se esbozan razones o se aducen elementos de juicio que lleven al Juzgador a tomar una determinación que favorezca el citado mecanismo transitorio.

Y es que claramente se tiene, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, que: “...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Sentencia T-001, Abril 3 de 1992).

Por último, frente al petitum consistente en que se proceda por parte de MINCIENCIAS a anonimizar los datos personales de la accionante, así como cuidar el derecho a la propiedad intelectual sobre el proyecto evaluado, y no publicar los anexos del proyecto en la plataforma de la convocatoria, de la revisión del expediente no se evidencia que la aquí accionante haya elevado ante MINICIENCIAS solicitud en dicho sentido. Como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia Constitucional, si se acude de manera directa al ejercicio de la acción constitucional de tutela sin antes haber acudido ante la entidad, mal puede tildarse de trasgresor de unos derechos que jamás se han reclamado. En suma, la cartera ministerial en mención desconocía por completo para el momento de iniciación de esta acción, la aspiración que la actora tiene en cuanto a la anonimización de los datos personales y proyecto de la accionante.

Recuérdese como el referente jurisprudencial atrás citado, advierte con acierto que “...Conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico...”.

De lo anteriormente razonado queda establecido, como se dijo en líneas atrás, que la acción de tutela debe denegarse por no encontrarse conculcado ninguno de los derechos fundamentales que pregonan la parte actora.

En virtud de lo anteriormente razonado, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CAMILA ROSSO GAUTA frente MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION -MINCIENCIAS, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANANDER UIS, la ALCALDIA DE BUCARAMANGA- Consejo Consultivo de Mujeres de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes mediante correo electrónico, adjuntado la providencia.

TERCERO: EXHORTAR al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION -MINCIENCIAS a efectos que proceda a la notificación de la presente providencia a los Participantes inscritos en la CONVOCATORIA No. 975 de 2026 “BECAS PARA EL CAMBIO”, en la página web oficial o en micrositio y/o plataforma dispuesta para la divulgación de la Convocatoria No. 975 de 2026.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

CUARTO: Si esta decisión no es impugnada dentro del término legal, remítase el expediente debidamente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Libardo Cortes Carreño
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef5c04a8363947a4f4b73cf293baa78929cf16bd48aab3322461b06271672f**
Documento generado en 11/08/2026 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>